

# Contrato de Seguro

## TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS

### Groupama Transportes

**Teléfonos de interés: Línea de atención telefónica 902 15 10 15**

**SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U.**

Sede Social: Plaza de las Cortes, 8 - 28014 - MADRID - ESPAÑA

Registro Mercantil de Madrid, hoja M 97987

N.I.F. A-30014831-DGS y FP C-517

[www.groupama.es](http://www.groupama.es)

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

# Índice

## I.- CONDICIONES GENERALES

### I.1-MARCO NORMATIVO

### I.2- DEFINICIONES

### I.3- EXTENSIÓN DEL SEGURO

#### RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1º Riesgos cubiertos

Artículo 2.º Gastos de salvamento

#### RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 3º Riesgos excluidos

Artículo 4º Daños indirectos

Artículo 5º Boletín de garantía

Artículo 6º Exceso de carga

Artículo 7º Riesgos de guerra huelga y riesgos extraordinarios

#### MERCANCÍAS EXCLUIDAS

Artículo 8º. Mercancías excluidas

Artículo 9º Bienes excluidos

#### EFECTO DEL SEGURO

Artículo 10º. Comienzo y fin de la cobertura

#### MEDIO DE TRANSPORTE

Artículo 11º. Medio de transporte

#### LÍMITE GEOGRÁFICO

Artículo 12º. Límite geográfico

#### SINIESTROS

Artículo 13º. Documentación a aportar

Artículo 14º. Información adicional

Artículo 15º. Otros justificantes

Artículo 16º. Descabalamiento

Artículo 17º. Gastos por Reexpedición

Artículo 18º. Valoración

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## II DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 19º Bases del Contrato
- Artículo 20º Perfección del contrato
- Artículo 21º Pago de la Prima
- Artículo 22º Declaraciones sobre el riesgo
- Artículo 23º Información sobre o concerniente al Seguro
- Artículo 24º Agravación del riesgo durante la vigencia del contrato
- Artículo 25º Disminución del riesgo
- Artículo 26º Duración del Seguro
- Artículo 27º Nulidad, ineficacia y extinción del seguro
- Artículo 28º Aviso de siniestro e información sobre las circunstancias
- Artículo 29º Deber de salvamento
- Artículo 30º Liquidación del siniestro
- Artículo 31º Pago de los peritos
- Artículo 32º Determinación de la Indemnización
- Artículo 33º y 34º. Pago de la indemnización
- Artículo 35º Concurrencia de seguros
- Artículo 36º Subrogación
- Artículo 37º Prescripción
- Artículo 38º S.A.C.
- Artículo 39º Jurisdicción
- Artículo 40º Comunicaciones

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

# CONDICIONES GENERALES

## I.1- MARCO NORMATIVO

La Sociedad SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U., tiene su domicilio en Madrid c/ Plaza de las Cortes, nº 8, siendo aplicable al presente contrato de seguro la legislación española. En concreto, el presente contrato se rige por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, por la que se regulan los Departamentos y Servicios de Atención al Cliente y el Defensor al Cliente de las entidades financieras, y demás legislación aplicable, así como por lo expresamente pactado en el contrato.

La autoridad de control es la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, siendo las instancias de reclamación y resolución de conflictos las siguientes:

- Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Groupama Seguros, a través de su web en Internet: [www.groupama.es](http://www.groupama.es), donde podrá consultar el Reglamento para la Defensa del Cliente por el que regula la interposición, preferentemente por medios telemáticos, de las quejas y reclamaciones contra la Compañía.
- Defensor del Cliente (DC) de Groupama Seguros, que atenderá en segunda instancia cuantas quejas y reclamaciones se les formule de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento para la Defensa del Cliente
- Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe de los Planes de Pensiones, siendo preceptivo para acudir a ésta instancia la reclamación previa ante el Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Groupama Seguros y posteriormente, su reproducción ante el Defensor del Cliente (DC) de la Compañía.
- Juzgados y Tribunales competentes en función del domicilio del Asegurado.

## I.2- DEFINICIONES

A efectos del contrato se entiende por:

**ASEGURADOR:** SEGUROS GROUPAMA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.U., Compañía privada de Derecho Español, con domicilio social en España, Plaza de las Cortes, 8 - 28014 - MADRID, como la entidad aseguradora que asume el riesgo contractualmente pactado, correspondiendo a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda el control y supervisión de la actividad aseguradora.

**TOMADOR DEL SEGURO:** La persona, física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe esta póliza, y al que corresponden las obligaciones que de la misma se deriven salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

**ASEGURADO:** La persona, física o jurídica, **que en el momento de concertarse la póliza** es titular del interés objeto del Seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas de la misma.

**BENEFICIARIO:** La persona, física o jurídica, que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

**PÓLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: Las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

**PRIMA:** El precio del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

**SUMA ASEGURADA:** La cantidad que es declarada por el Tomador del Seguro o Asegurado al Asegurador como valor del interés asegurado.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**SINIESTRO:** La ocurrencia de cualesquiera de los riesgos cubiertos por la póliza que origine la desaparición, destrucción o daños materiales del interés asegurado y gastos inherentes.

**Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento.**

## I.3- EXTENSIÓN DEL SEGURO

### RIESGOS CUBIERTOS

#### Artículo 1.º

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en esta póliza, a indemnizar la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte y debido a:

1. Incendio, rayo o explosión, cualesquiera que sea su origen, **excepto combustión espontánea.**
2. Accidente del medio de transporte, que se produzca por:
  - 2.1. -Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y/o mar.
  - 2.2. -Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.
  - 2.3. -Vuelco o descarrilamiento.
  - 2.4. -Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
  - 2.5. -Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
  - 2.6. -Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
  - 2.7. -Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.
  - 2.8. -Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
3. Directamente causados por los fenómenos de la Naturaleza de carácter extraordinario.
  - 3.1. -Inundación debida a la acción directa de las aguas de lluvia, procedentes del deshielo o la de los lagos que tengan salida natural; de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie cuando éstos se desborden de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.
  - 3.2. -Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo, siempre que sus efectos tengan la consideración de terremoto.
  - 3.3. -Erupciones volcánicas con escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia del fenómeno descrito en este apartado.
  - 3.4. -Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso constitutivo de ciclones violentos de carácter tropical identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 km por hora promediados sobre intervalos de diez minutos y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora, o borrascas frías intensas con advección de aire ártico, identificadas por la ocurrencia y simultaneidad de vientos superiores a 84 km por hora promediados sobre intervalos de diez minutos, y temperaturas potenciales que referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo sean inferiores a 6º C bajo cero.
  - 3.5. -Impacto en el medio de transporte terrestre producido por la caída de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.
4. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
5. Accidentes en curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.
6. Robo realizado en cuadrilla ya mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resultare amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## Artículo 2.º

El Asegurador reembolsará, además, los gastos en que incurra el Tomador del Seguro o el Asegurado en cumplimiento del deber de salvamento previsto en los artículos 17 y 29 de estas Condiciones.

Garantías complementarias: el Asegurador reembolsará también los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los artículos 13 y 15 de estas Condiciones, aún cuando el siniestro no fuera indemnizable.

## RIESGOS EXCLUIDOS

### Artículo 3.º

1. **Quedan expresamente excluidas las pérdidas y daños, que total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:**

1.1. **-Conducta dolosa del Asegurado e infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o del Asegurado.**

1.2. **-Retraso en el transporte, aunque éste se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, el Asegurador indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el artículo 1.º de estas Condiciones.**

1.3. **-Demora, desvío, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o al Tomador del Seguro.**

1.4. **-Infracciones a las prescripciones de expedición, así como de importación, exportación o de tránsito. Violación de bloqueo, contrabando y comercio o actividad o tráficos prohibidos, clandestinos o ilegales.**

1.5. **-Combustión espontánea de las cosas aseguradas.**

1.6. **-Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defecto en su fabricación o construcción.**

1.7. **-Defecto o insuficiencia de envase o embalaje, cuando el embalaje no sea el apropiado a la clase o naturaleza de la mercancía y suficiente para el viaje proyectado.**

1.8. **-Inadecuación del medio de transporte, cuando el Asegurado sea conocedor de este hecho.**

1.9. **-Materias radiactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualesquiera otras radiaciones similares.**

1.10. **-Daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por hechos que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por el punto 3 del Artículo 1.º de estas Condiciones Generales.**

1.11. **-Daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los garantizados por el punto 3 del Artículo 1.º de estas Condiciones Generales.**

2. **Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:**

2.1. **-Merzas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de la póliza.**

2.2. **-Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garaje, estaciones de servicios u otras construcciones, cuando el transporte, se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.**

2.3. **-Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**carga y descarga, así como de cualesquiera otros análogos o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o sean a consecuencia de alguno de los accidentes enumerados en el artículo 1.º de estas Condiciones.**

#### **Artículo 4.º**

El seguro cubre los daños materiales y directos; no son indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.

#### **Artículo 5.º**

El Asegurador no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

#### **Artículo 6.º**

**El Asegurador no responderá tampoco a las pérdidas, averías y daños que puedan sufrir las mercancías, cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.**

#### **Artículo 7.º**

**Salvo pacto expreso en contrario, el Asegurador no responde de ninguno de los accidentes o riesgos cubiertos en los artículos 1.º y 2. de estas Condiciones que tuvieren por causa o fueren a consecuencia de:**

**Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente, guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje.**

### **MERCANCIAS EXCLUIDAS**

#### **Artículo 8.º**

**Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:**

- 1. Materias corrosivas o inflamables.**
- 2. Materias explosivas.**
- 3. Materias venenosas.**
- 4. Materias radiactivas.**
- 5. Muestrarios comerciales.**
- 6. Animales vivos.**
- 7. Productos perecederos.**
- 8. Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.**
- 9. Prensa en cualquiera de sus variedades.**
- 10. Mercancías averiadas o devueltas a origen.**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

11. **Telefonía móvil.**
12. **Mudanzas.**
13. **Vehículos de cualquier clase.**
14. **Vidrio plano.**
15. **Ordenadores portátiles.**

#### **Artículo 9.º**

**Quedan también excluidas de la cobertura, salvo pacto en contrario, las expediciones consistentes en:**

1. **Metálico, efectos comerciales o bancarios.**
2. **Títulos y cupones de valores mobiliarios.**
3. **Billetes de banco.**
4. **Lotería o quinielas premiadas.**
5. **Alhajas y artículos de joyería, de metales finos.**
6. **Piedras preciosas y perlas verdaderas.**
7. **Orfebrería de metales finos.**
8. **Objetos de arte, antiguos o raros cuyo valor fuera convencional.**
9. **Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.**
10. **Colecciones.**

A menos que se efectúen bajo el régimen de «metálico y valores» con declaración de valor a la empresa encargada de su transporte por un mínimo del 10 por 100 (10%) del valor asegurado.

### **EFEECTO DEL SEGURO**

#### **Artículo 10.º**

Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros, la cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino, pero cesará la cobertura a los cinco días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.

**En todos los demás casos,** el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino. Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.

En ambos supuestos, y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

### **MEDIO DE TRANSPORTE**

#### **Artículo 11.º**

Las mercancías aseguradas por esta póliza podrán ser transportadas:

- a) Por ferrocarril.
- b) Por carretera o vía análoga.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Por cualquier medio de transporte cuando los envíos se efectúen en régimen postal nacional o internacional.

En caso de transporte terrestre que tenga como accesorio otro marítimo o aéreo, se admitirán los vehículos o medios de transporte adecuados a este fin, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta póliza.

## LÍMITE GEOGRÁFICO

### Artículo 12.º

Salvo pacto expreso en contrario por condición particular, las coberturas de la presente póliza surtirá efecto únicamente dentro del territorio español.

## SINIESTROS

### Artículo 13.º

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de estas Condiciones, cuando las mercancías sean confiadas a terceros para su transporte, será necesario para la justificación de cualquier reclamación:

#### 1. Transporte por autocamión:

1.1. -La carta de porte, albarán de entrega o documento análogo, **con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.**

1.2. -Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista porteador cursada dentro de plazo, **con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de los daños.**

1.3. -Original de la contestación dada por el porteador.

1.4. -Acta de reconocimiento, Certificado de Averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones **independientes legalmente reconocidas.**

1.5. -Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.

1.6. -Comprobante de gastos extraordinarios sise hubieran producido, **visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.**

1.7. -Facturas comerciales **originales** de las mercancías aseguradas.

#### 2. Transporte por ferrocarril:

**El destinatario**, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que las mercancías u objetos asegurados puedan ser retirados por completo de la estación de destino, **deberá presentar** en el día siguiente de la expiración de dicho plazo el talón correspondiente al jefe de Estación, para que, por medio de nota fechada y sellada, se haga constar que, efectivamente, la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará al Asegurador copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de Correos; o en su caso copia de la diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.

Si solamente llegara a destino, dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla levantando «Acta de reconocimiento» ante el jefe de Estación, para justificar su recibo, dejando de cuenta de la Empresa porteadora la parte no llegada.

**Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente póliza no deberá retirarla de la estación sin cerciorarse del perfecto estado de embalaje e integridad del contenido.** De notar alguna anomalía en aquél, en sus precintos o cierres, o de existir señales de averías, deberá solicitar dicho destinatario, del jefe de la Estación, reposo y reconocimiento, haciendo constar en Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubiesen recibido daño, así como el valor de aquellos, por clases, de cuya Acta se solicitará duplicado, como justificante del siniestro. Esta facultad que tiene el destinatario, está reconocida por el artículo 367 del Código de Comercio y artículos 156 y 157 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, debiéndose aquél apoyar en dichas disposiciones para el cumplimiento de este pacto.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

### 3. **Expediciones por paquete postal y valores, en régimen de «metálico y valores»**

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes, además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los dos apartados 1 y 2 precedentes, según el medio de transporte empleado, el **Asegurado deberá:**

3.1. -Probar haber cumplido las disposiciones de los Reglamentos de la Administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.

3.2. -Probar el valor real de la expedición acompañando, **cuando el Asegurador lo solicite**, factura o relación detallada de los objetos asegurados.

3.3. -Aportar certificación de la Administración encargada del transporte, en la que, a petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la Administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.

3.4. -**Prestar su concurso al Asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario**, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

#### **Artículo 14.º**

El Asegurado o el Beneficiario, en su caso, deberá aportar cualquier otra información para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.

#### **Artículo 15.º**

Cuando el Tomador del Seguro o el Asegurado sea propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador de las mercancías aseguradas será necesario para la justificación de cualquier reclamación, y a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de estas Condiciones, la aportación al Asegurador por parte de dicho Asegurado o, en su caso, por el Tomador del Seguro, de los siguientes justificantes:

1. Certificación del atestado instruido con motivo del accidente ante cualquiera de las autoridades locales o comandantes de puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A éste efecto el conductor del vehículo siniestrado, o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas autoridades relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y sitio precisos donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte cabida a las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieren sufrido.

2. Acta pericial del daño.

3. Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.

4. Facturas comerciales **originales** de las mercancías aseguradas o documento que las sustituyan.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de estas Condiciones, cuando las mercancías siniestradas fuesen de **fácil o inmediato deterioro** o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusieran en **inminente riesgo de perderse**, el porteador **deberá proceder a su venta** con intervención de la Autoridad competente, facilitando al Asegurador los **documentos probatorios** de la misma.

#### **Artículo 16.º**

Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso y, en general, a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daños cubiertos por este seguro, el Asegurador sólo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición, que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada; si bien en ningún caso el Asegurador será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso el Asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.

#### **Artículo 17.º**

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de estas Condiciones, se consideran en todo caso comprendidos en los gastos de salvamento, previstos en dicho artículo, los que fueren necesario o conveniente realizar para la reexpedición de los objetos transportados, impuesta a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta póliza.

#### **Artículo 18.º**

En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total, y siempre con el límite establecido en el párrafo primero del artículo 32 de estas Condiciones, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro, si recayera sobre el Asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieran en el lugar de destino.

Si el siniestro acaecido afectara **solamente a una parte de las mercancías** aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la **proporción correspondiente**.

## **II. DISPOSICIONES GENERALES**

### **BASES DEL CONTRATO**

#### **Artículo 19.º**

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

### **PERFECCIÓN DEL CONTRATO**

#### **Artículo 20.º**

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en condición particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

### **PAGO DE LA PRIMA**

#### **Artículo 21.º**

**El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro.**

**Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, y salvo**

**pacto en contrario en condición particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.**

**En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador que da suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.**

**Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó la prima.**

En caso de pactarse el cobro del recibo de prima por medio de cuentas abiertas en Bancos o Cajas de Ahorros, se aplicarán las siguientes normas:

- El Asegurado entregará al Asegurador carta dirigida al establecimiento bancario o Caja de Ahorros dando la orden oportuna al efecto.
- La prima se entenderá satisfecha a su vencimiento salvo que, intentado el cobro, dentro del período de gracia, no existieran fondos suficientes en la cuenta del Asegurado. **En este caso, él mismo habrá de satisfacer la prima en el domicilio del Asegurador.**
- Si el Asegurador dejase transcurrir el período de gracia establecido en el párrafo anterior sin presentar el recibo al cobro o al hacerlo no existieran fondos suficientes en la cuenta del Asegurado, aquél estará obligado a notificar tal hecho al mismo por carta certificada u otro medio indubitado, **concediéndole un nuevo plazo de treinta días naturales para que pueda satisfacer la prima en el domicilio del Asegurador.** Este plazo se computará desde la fecha de imposición en el correo de la expresada notificación.

## DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

### Artículo 22.º

La presente póliza ha sido concertada sobre las bases de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

## INFORMACIÓN SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO

### Artículo 23.º

**El Tomador, del Seguro, el Asegurado y, en su caso, el Beneficiario, tienen el deber de mantener informado al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento de cualquier hecho, conocido por el mismo, que pueda agravarlo o variarlo.**

Esta obligación comienza al concertar el seguro, para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del Seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

**El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.**

## **AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO**

### **Artículo 24.º**

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador del Seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

## **DISMINUCIÓN DEL RIESGO**

### **Artículo 25.º**

El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

## **DURACIÓN DEL SEGURO**

### **Artículo 26.º**

Cuando el seguro se estipule por un período de tiempo determinado, la póliza entra en vigor y termina en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares. De conformidad con el artículo 22 de la Ley podrá prorrogarse por períodos no superiores a un año.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.**

## **NULIDAD, INEFICACIA Y EXTINCIÓN DEL SEGURO**

### **Artículo 27.º**

**El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro (artículo 4 de la ley), o si no existiese un interés del Asegurado (artículo 25 de la ley), y será ineficaz cuando por mala fe del Asegurado la suma asegurada supere notablemente al valor del interés asegurado (artículo 31 y párrafo 4.0 del 32 de la ley).**

**Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o el riesgo, el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.**

## **AVISO DE SINIESTRO E INFORMACIÓN SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS**

### **Artículo 28.º**

El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo pacto en condición particular ampliándolo. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

**El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a la recepción en destino debidos a un riesgo cubierto acaecido durante el efecto de la póliza, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

## **DEBER DE SALVAMENTO**

### **Artículo 29.º**

**El Asegurado, el Tomador del Seguro o el Beneficiario deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.**

**El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna,** teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado o del Beneficiario en su caso.

**Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.**

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador **hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares o Especiales del contrato,** incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no se ha pactado una suma en las Condiciones Particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, **lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a**

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

**su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.**

## LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

### Artículo 30.º

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el artículo 28 de estas condiciones, el Asegurado el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

**Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos.** No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces. El Asegurador y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquél podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Si las partes se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación, que según los casos se establece en el artículo 13.º de estas condiciones, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que incluyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y de no existir ésta, la designación se hará por el juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta días en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de los que el Asegurador pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los peritos en el plazo de cinco días.

## PAGO DE LOS PERITOS

### Artículo 31.º

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

### Artículo 32.º

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

**El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado.** Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

**Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado.**

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

**Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.**

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este párrafo, ya sea en las Condiciones Particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

## PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

### Artículo 33.º

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurador lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

Si el dictamen pericial fuese impugnado, el Asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se entenderá que el Asegurador incurre en mora, cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

En la reposición o reparación del objeto siniestrado, la base inicial de cálculo de los intereses, será el importe líquido de tal reparación o reposición. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. Si por el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario no se ha comunicado el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Con respecto al tercero perjudicado, si el Asegurador prueba que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

sus herederos, será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

Será término final dei cómputo de intereses, en el supuesto de que el Asegurador no haya pagado el importe mínimo que pueda deber, el día que comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que anteriormente el Asegurador haya pagado el Importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. En los demás casos, será término final, el día en que se satisfaga la indemnización mediante pago o reparación, al asegurado o perjudicado.

No existirá mora dei Asegurador cuando la falta de pago dei importe mínimo o de la indemnización esté fundada en una causa Justificada o que no le fuere imputable. Para la determinación de la mora dei Asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en el último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

#### Artículo 34.º

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del Seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en los artículos 40 a 42 de la Ley en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoratícios o privilegiados.

### CONCURRENCIA DE SEGUROS

#### Artículo 35.º

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, salvo pacto en contrario, comunicara cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de estas Condiciones a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

### SUBROGACIÓN

#### Artículo 36.º

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón dei siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. **El Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, puedan causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.**

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. **Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro.** En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## PRESCRIPCIÓN

### Artículo 37.º

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años.

## SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

### Artículo 38.º

#### **FUNCIÓN:**

GROUPAMA SEGUROS pone a disposición; de sus tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o los causahabientes de cualquiera de los anteriores, así como igualmente de los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones; un Servicio de Atención al Cliente (SAC), y un Defensor del Cliente (DC), que atenderán cuantas quejas y reclamaciones se les formule, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento para la Defensa del Cliente, por el que se regula la actividad del "SAC" y del "DC" de GROUPAMA SEGUROS; en cumplimiento de las previsiones que se contienen en la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, por la que se regulan los Departamentos y Servicios de Atención al Cliente y el Defensor al Cliente de las entidades financieras, que puede ser consultado en la web en Internet de la Compañía, en la dirección [www.groupama.es](http://www.groupama.es), en relación con las Pólizas de Seguro o Planes de Pensiones concertados con la Compañía, una vez haya agotado la vía ordinaria de reclamación ante los órganos competentes de la Sociedad o transcurridos 30 días sin obtener respuesta de los mismos.

#### **NORMAS:**

Las quejas o reclamaciones señaladas deberán efectuarse, por escrito ante el Servicio de Atención al Cliente (SAC), preferentemente por medios telemáticos, a través del web en Internet de la Compañía, y de conformidad con el Reglamento para la Defensa del Cliente. El reclamante podrá hacer el seguimiento de la respuesta a su queja o reclamación a través de dicha página web en todo momento.

Asimismo, también es posible su envío por correo ordinario a la siguiente dirección: Servicio de Atención al Cliente (SAC), Plaza de las Cortes, 8 (28014) Madrid; debiendo contener, al menos, la siguiente información: nombre y apellidos, o denominación social del reclamante, N.I.F., teléfono, domicilio, localidad, provincia, C.P., clase de seguro, número de Póliza de Seguros; especificando seguidamente las causas que motivan la queja o reclamación, el objeto o la pretensión que se formula, así como la indicación de que el reclamante no tiene conocimiento de que la queja o reclamación esta siendo sustanciada a través de procedimiento administrativo, arbitral o judicial.

En caso de disconformidad con la resolución emitida por el Servicio de Atención al Cliente (SAC) o transcurridos 30 días sin obtener respuesta del mismo, su reclamación podrá ser tramitada en segunda instancia por el Defensor del Cliente (DC), c/ Marqués de la Ensenada nº 16. 3ª Planta Of. 23, (28004) Madrid, Fax nº 91 308 49 91, e-mail [reclamaciones@da-defensor.org](mailto:reclamaciones@da-defensor.org), y si tampoco estuviera conforme con la nueva resolución del Defensor del Cliente (DC), o transcurriera idéntico plazo (30 días) sin respuesta del mismo; se le informa de su derecho de acudir posteriormente tanto al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en los Planes de Pensiones como a los Juzgados y Tribunales ordinarios de Justicia.

## JURISDICCIÓN

### Artículo 39.º

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

## COMUNICACIONES

### Artículo 40.º

Las comunicaciones al Asegurador del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario se realizarán en el domicilio social del Asegurador señalado en la póliza, o, en su caso, a través del agente, **si es afecto representante.**

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado y al Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor al Asegurador en nombre del Tomador del Seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

Asimismo, las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

El pago de las primas que efectúe el Tomador del Seguro a un agente afecto representante del Asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiese realizado directamente a éste.

## CONSULTAS O GESTIONES RELATIVAS A SU PÓLIZA

Si Usted lo desea podrá realizar cualquier consulta o gestión relativa a su Póliza de Seguros a través de:

- La Sucursal INTERNET, **www.groupama.es**, de GROUPAMA SEGUROS, donde directamente a través de su ordenador, desde su domicilio o lugar de trabajo, sin horarios ni esperas, podrá los 365 días del año, consultar sus Póliza de Seguros, declarar siniestros, modificar los datos contractuales de las mismas, solicitar la documentación que necesite, etc., y todo ello, simplemente mediante la contraseña y número de usuario que se le asigna, la cual consta en la portada del presente documento. Asimismo, nos congratulamos de informarle que nuestra oferta de servicios se encuentra en continuo crecimiento y muy pronto se verá ampliada con servicios de índole diversa, que serán muy interesantes para usted, y de los cuales será puntualmente informado a través de la Sucursal INTERNET.
- Su Agente o Corredor de Seguros, directamente o a través de su página web en Internet en su caso.
- La Sucursal de Groupama de su demarcación.
- Llamando al 902 15 10 15, Servicio de Atención al Cliente.



El Tomador

El Mediador

GROUPAMA Seguros

El presente contrato de seguros que se le muestra tiene un carácter meramente ilustrativo, dado que incluye la totalidad de las coberturas que pueden contratarse con esta entidad en el producto ofrecido, por lo que no detentan eficacia jurídica alguna. Por ello, el solicitante/asegurado/tomador, respecto de las garantías a contratar o contratadas (cobertura real), deberá estar a lo específicamente estipulado en Los Elementos Esenciales del Contrato, Resumen de Garantías y Cláusulas limitativas de la póliza, que forman parte integrante del contrato de seguro y determinan la cobertura real, sus limitaciones y exclusiones, siendo igualmente requisito imprescindible que haya sido abonada la prima correspondiente a la garantía contratada, conforme se establece en el artículo 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.